



Propuesta de ordenanza para la incorporación de lámparas LED al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

1- ANTECEDENTES LEGALES

VISTO: que la Ley N° 18.597 del 21 de setiembre de 2009, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía declara de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

RESULTANDO:

- I)** Que el [artículo 4 de la Ley N° 18.597 del 21 de setiembre de 2009](#) encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo;
- II)** que el Plan Nacional de Eficiencia Energética 2015-2024, aprobado mediante [el artículo 1 del Decreto N° 211/015 del 3 de agosto de 2015](#), establece dentro de la sección 5.1.3 en las "*Principales líneas de acción vinculadas al Programa de Normalización y Etiquetado de Eficiencia Energética*" la necesidad de establecer a las lámparas LED entre las próximas incorporaciones al *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética (SNEEE)*;
- III)** que la Política Nacional de Cambio Climático, aprobada mediante el [artículo 1 del Decreto N° 310/017 del 3 de noviembre de 2017](#), establece en su Anexo I, Párrafo 18 la necesidad de extender la promoción de la eficiencia y el uso responsable de la energía.
- IV)** que la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional de la República Oriental del Uruguay al acuerdo de París (CDN), que fuera aprobada por el [artículo 2 del Decreto N° 310/017 de 3 de noviembre de 2017](#), establece dentro del Anexo II, Sección II. ii en las "*Principales acciones de mitigación en implementación y a ser implementadas que aportan al logro de los objetivos incondicionales*" para el "*Sector Energía*" la necesidad de implementar el etiquetado obligatorio de eficiencia energética de lámparas de uso doméstico, y en particular de las lámparas LED.



CONSIDERANDO:

I) que conforme al [artículo 12 de la Ley Nº 18.597 del 21 de setiembre de 2009](#) se establece que sólo podrá comercializarse en el país el equipamiento que utilice energía para su funcionamiento que incluya información normalizada de aplicación nacional referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética y que será el MIEM quien establecerá las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética según el tipo de equipamiento;

II) que la inclusión de un equipamiento en el *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética (SNEEE)* se efectúa cuando se definen las modalidades y plazos de aplicación de su etiquetado de eficiencia energética.

III) que el [Decreto Nº 429/009 del 22 de setiembre de 2009](#) resulta aplicable en su totalidad a todo equipamiento que se encuentre incluido en el *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética (SNEEE)* previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

- los equipos y artefactos que consuman energía y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con la correspondiente norma técnica UNIT de etiquetado de eficiencia energética, cuyo acceso será universal y gratuito. (Artículo 1)
- para cada equipo y artefacto el MIEM dispondrá en cuanto a su evaluación de conformidad una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria. (Artículo 2)
- la evaluación de la conformidad de cada equipo y artefacto se demostrará a través de un Certificado de Conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética correspondiente, el cual será emitido por un Organismo de Certificación nacional. (Artículo 3)
- a partir de la fecha que para cada equipo y artefacto se establezca como comienzo de la etapa definitiva, el Certificado de Conformidad deberá ser expedido por un Organismo de Certificación acreditado por el *Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA)*. (Artículo 4);

IV) que el [Decreto Nº 116/011 del 23 de marzo de 2011](#) dispone que será la URSEA quien definirá los procedimientos específicos para control y fiscalización de equipos incluidos en el *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética (SNEEE)*, pudiendo establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes así como a dictar



reglamentación que fije las condiciones que deben cumplir las importaciones de muestras de equipos y aparatos que no estén destinadas a su comercialización en plaza, y que aún no hubieran demostrado el cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética;

V) que el artículo 2 del [Decreto N° 359/011 del 11 de octubre de 2011](#) establece que las modalidades y plazos de aplicación del *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética* (SNEEE) que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del MIEM establezcan lo contrario;

VI) que en esta instancia el MIEM entiende necesario incorporar a las lámparas LED en el *sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética* (SNEEE) de forma de velar por el desempeño y la eficiencia energética de las lámparas LED, tanto en sus primeras horas de uso como a lo largo de su vida útil;

VII) que para incorporar las lámparas LED en el SNEEE deben definirse las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado, los cuales para este equipamiento se definirán mediante el establecimiento de los siguientes aspectos:

- a. la norma técnica nacional que resulte aplicable y la definición técnica precisa de aquellas lámparas LED que se encuentran abarcadas y/o excluidas por la Reglamentación (Alcance).
- b. las fechas en las que el etiquetado de eficiencia energética será de carácter voluntario y obligatorio respectivamente (*Plazos*).
- c. los plazos, reglas, procedimientos y gestiones que deberán cumplir aquellos Organismos de Certificación habilitados para emitir Certificados, los cuales complementan a los ya establecidas por la Norma Técnica UNIT-ISO/IEC 17065 (*“Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”*), la cual regula requisitos relativos a la competencia, la consistencia de las actividades, la imparcialidad de Organismos de Certificación y cuya conformidad es evaluada por el OUA en el marco de la acreditación. (*Procedimiento de certificación*).
- d. en lo referente al etiquetado, aspectos referentes a la visualización de la etiqueta e información técnica que se deberá informar al público sobre cada tipo de lámpara LED; aspectos particulares que complementen a los requisitos definidos por la norma UNIT



correspondiente y por la reglamentación vigente de etiquetado (*Información al público*);

VIII) que, en vista de las potestades de URSEA referentes al SNEEE, el MIEM entiende conveniente comunicar a dicho organismo a efectos de que dicte la reglamentación específica al etiquetado de lámparas LED que considere conveniente (comunicación a URSEA).

IX) que se encuentra vigente la norma técnica *UNIT 1218:2018 Eficiencia energética - Lámparas LED - Especificaciones y etiquetado*, que resulta aplicable al etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED.

2- PROPUESTA DE ARTICULADO

1 °.- (Alcance, Plazos y Norma técnica de aplicación).-

1.1 Alcance

Aplíquese la presente Resolución a todos los tipos (formas y acabados) de lámparas LED destinadas a la iluminación general y que cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Son aptas para operar en una red de corriente alterna de 230V y 50Hz.
2. Se encuentran dentro del alcance de la norma UNIT 1218:2020.
3. Tienen una potencia eléctrica menor o igual a 25W.
4. Tienen una base de lámpara que puede ser conectada a alguno de los siguientes portalámparas de servicio general:
 - Bases roscadas: E10, E11, E12, E14, E17, E26, E27, o
 - Bases tipo Bayoneta: B15d, B22d, o
 - Bases tipo Pin: GU10 o GZ10, G13, G5.
 - Tipos de bases alternativas que puedan ser conectadas a los portalámparas mencionados anteriormente utilizando adaptadores pasivos disponibles comercialmente.

1.2 Plazos y norma técnica de aplicación

Dispónese que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución se aplicará la etapa transitoria de evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED, detalladas en el Numeral anterior.

La evaluación de la conformidad y el cumplimiento de la norma UNIT 1218:2020 por parte de las lámparas LED comercializados en territorio nacional serán obligatorios a partir de los plazos definidos en la tabla siguiente para cada categoría de lámparas:



Categoría de lámparas	Inicio de período obligatorio
Lámparas con base E14, E27, G9, GU10 o GZ10.	6 meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución
Lámparas tubulares con base G13 o G5	18 meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución

Posteriormente a la publicación de la presente Resolución el MIEM definirá oportuna y anticipadamente la entrada en vigencia del período obligatorio de las lámparas no incluidas en la categorización de la tabla anterior.

2°.- (Certificación).-

2.1 Procedimiento de certificación

La evaluación de la conformidad mencionada en el Numeral 1.2 se realizará acorde a lo establecido en el documento denominado "*Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética para lámparas LED*" que se adjunta y se considera parte integrante de la presente Resolución.

2.2 Disponibilidad de la norma técnica

El MIEM pondrá a disposición la norma UNIT 1218:2020 a través de la página web www.eficienciaenergetica.gub.uy , la cual será de acceso universal y gratuito.

3°.- (Información al público).-

3.1 Marcado y etiquetado exigido

La información técnica que debe incluirse en el cuerpo de cada lámpara, en su embalaje y las características de la etiqueta de eficiencia energética de lámparas LED y su formato se establecen en el "*Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética para lámparas LED*" mencionado en el numeral 2.1.

3.2 Información técnica detallada

En caso de ser solicitado específicamente por un distribuidor, los importadores o fabricantes nacionales de lámparas LED deberán proveer, para cada modelo, una hoja de datos del producto que incluya la información exigida en la norma UNIT 1218:2020.



3.3 Visualización de la etiqueta

Con respecto a la visualización de la etiqueta de eficiencia energética de lámparas LED se establece además:

- 1) Deberá estar incorporada al equipamiento en los puntos de exhibición y en el material publicitario utilizado para la comercialización en los sitios de venta.
- 2) En los sitios web en los que se comercialicen o promocionen lámparas LED se deberá incluir una ilustración de la etiqueta cuyo tamaño sea tal que ésta sea claramente visible y legible.

3.4 Presencia de otras etiquetas

Las lámparas LED en exhibición comercial solo podrán tener etiquetas de eficiencia energética no correspondientes al etiquetado nacional vigente únicamente cuando las mismas no indiquen una clasificación o cuando la clase de eficiencia energética coincida con la indicada por el etiquetado de eficiencia energética vigente en Uruguay. A efectos de comercializar una lámpara que contenga una o más etiquetas cuya clase no coincida con la del etiquetado vigente en Uruguay, deberá disponerse las medidas necesarias para que dichas etiquetas no sean visibles.

4.-: (Comunicación)

4.1 Comunicación a la URSEA

Se comunica a URSEA a efectos de que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de sus potestades de control y fiscalización de equipos incluidos en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, de acuerdo a lo dispuesto por el [Decreto N° 116/011 del 23/03/2011](#) la necesidad de:

- 1) Analizar la conveniencia de prorrogar más allá de la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria para cada grupo de lámparas, el plazo para la comercialización de lámparas LED que no cuenten con la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas antes de dicha fecha.
- 2) Especificar los procedimientos específicos para los controles y la fiscalización de lámparas LED.
- 3) Dictar la reglamentación tendiente a fijar las condiciones que deberán cumplir las importaciones de lámparas LED que ingresen al país y requerirán una autorización previa de la URSEA.